

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUZ ELENA VALENCIA
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 005 2017 00116 01

Hoy **24 de septiembre de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1026 del 31 de agosto de 2021, resuelve el grado jurisdiccional de **CONSULTA** en favor de la demandante, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LUZ ELENA VALENCIA** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 005 2017 00116 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **19 de agosto de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No. 59**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 362

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demandante en esta causa, están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por lo siguiente (fls. 24-25):

Primera:

Que la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", está en la obligación con su Afiliada señora Luz Elena Valencia, de reconocerle y de pagarle, lo siguiente:

1.1) El reajuste de su Pensión de Vejez, la que se le debió haber pagado a partir del 1º de Enero del 2006, y no desde el 26 de Junio del mismo año, tal como equivocadamente se hizo; derecho este que deberá ser liquidado con Indexación.

1.2) El incremento de su Pensión de Vejez, la cual se le reconoció a través de la expedición de la Resolución N°. 012456 expedida el 27 de Junio del 2006, por el I.S.S., en liquidación, hoy "Colpensiones"; ya que cuando se le liquidó

su primera mesada por esta prestación, inicialmente se le hizo con una tasa de reemplazo del 60%, (con 802 semanas a su favor) y finalmente del 85%; cuando debió habersele aplicado el 90% a lo cual tiene derecho, ya que en ese momento tenía cotizados a su favor 1.603,86 semanas. Tampoco se le tuvo en cuenta todo el tiempo que le había cotizado a ese Instituto en el Sistema de Seguridad Social Integral; igualmente pienso que no le tuvo en cuenta la intensidad de semanas que había alcanzado a cotizar allí; derecho este que ahora deberá ser liquidado, o bien con los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, o con indexación. Cuando el I.S.S. le liquidó su Pensión, no le tuvo en cuenta a su favor, que a ella le favorecía la aplicación del Art. 36 de la Ley 100 de 1993; es decir, la "Ley de Transición", puesto que se le liquidó y se le reconoció este derecho a través de la liquidación con la Ley 797 del 2003.

1.3) Con relación al Bono Pensional que le expidió la Gobernación del Valle del Cauca; por haber laborado al servicio del Hospital San Juan de Dios de Cali, a donde ingreso a laborar a partir del 1º de Enero de 1973, el que el

citado Hospital remitió a "Colpensiones", ya que cuando se le reconoció por ello un mayor valor de su mesada, no le pagaron el respectivo retroactivo, debido desde el momento en que se le debió haber pagado, o sea desde el 1º de Enero de 1973. Por este derecho solamente tiene por recibido la suma de \$4'526.248.

Segunda:

Que la entidad demandada está en la obligación de reconocerle y de pagarle a mi Mandante, las Costas y las Agencias en Derecho que resultaren causadas y probadas dentro de éste proceso.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones, la demandante a través de su apoderado judicial, indicó que (fls. 21-23), no obstante haber laborado al servicio del Hospital de San Juan de Dios desde enero de 1973 hasta febrero de 1998, éste solo la afilió al Sistema de Seguridad Social administrado por el ISS desde el 15 de agosto de 1989, fecha a partir de la cual se efectuaron cotizaciones en su nombre.

Agrega que, el 01 de enero de 2006 solicitó la ISS la pensión de vejez, prestación reconocida por Resolución 012456 del 27 de junio de 2006, a partir del 01 de junio de ese año y, no desde el momento en que la solicitó, acto administrativo contra el que interpuso recurso de apelación solicitando se revisara tanto el porcentaje como el IBL, ya que no se acercaba a lo realmente devengado por ella. Que la pensión debió ser liquidada desde el 01 de enero de 2006 y con una tasa del 90%, y no la del 60% ni la del 79,20%, por tener 1677 semanas cotizadas. Finalmente, el ISS por Resolución 901062 del 10 de julio de 2007 incrementó un poco la pensión, pero a partir de la misma fecha 01 de junio de 2006.

Que el 03 de noviembre de 2016 agotó reclamación administrativa y, en respuesta a la misma se le informó por parte de Colpensiones que la petición había sido recibida, sin que a la fecha de presentación de la demanda le hayan dado una respuesta clara, precisa y concreta.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda (fls. 34-40), se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que, no resulta procedente la reliquidación pensional pretendida por la demandante, en tanto que, la prestación ya fue reliquidada mediante Resolución No. 901062 del 10 de Julio de 2007, con el promedio total de semanas cotizadas y liquidando el IBL con toda su vida laboral y los 10 últimos años, y tasa de remplazo más beneficiosa.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, quien por sentencia 22 del 10 de febrero de 2021, dispuso:

Sentencia No. 22

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de “COSA JUZGADA” respecto de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sobre la reliquidación de la pensión propuesta por la señora LUZ ELENA VALENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, respecto del retroactivo pensional.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se tasan por secretaría incluyendo la suma \$100.000 como agencias en derecho, a favor de la entidad demandada y a cargo del actor.

CUARTO: En caso de que esta providencia no sea apelada, deberá surtirse en Grado Jurisdiccional de **CONSULTA** ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por ser adversa a los intereses de la parte actora.

Consideró la A quo que, en el proceso adelantado ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, se profirió sentencia el día 05 de diciembre de 2012, que ordena la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, la cual hace tránsito a cosa juzgada a la voz del artículo 303 del CGP, pues se trata del mismo objeto, causa *petendi* y existe identidad jurídica de partes en ambos procesos. En cuanto al retroactivo pensional solicitado entre enero y mayo de 2006, definió que se encontraba prescrito, en tanto que, la demandante fue pensionada por resolución notificada el 18 de agosto de 2008, y la reclamación solo la vino a presentar el 09 de noviembre de 2016, cuanto ya habían transcurrido más de 3 años.

CONSULTA

Por haber resultado la decisión totalmente desfavorable a los intereses de la demandante, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P.T.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 20 de agosto de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La apoderada judicial de la demandada presentó alegatos de conclusión, ratificándose de lo expuesto en la contestación de la demanda, solicitando se absuelva a su representada de las pretensiones incoadas en la demanda. Aduce que, no es procedente el estudio de la prestación como lo solicita la demandante, toda vez que, Colpensiones dio estricto cumplimiento a una orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, siendo así, el caso bajo estudio hizo tránsito a cosa juzgada, sin que sea posible adelantar un nuevo estudio de la prestación económica. La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Los problemas jurídicos consisten en determinar: *i)* si existe o no cosa juzgada en el presente asunto respecto de la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990; y, *ii)* si operó o no el fenómeno prescriptivo respecto del retroactivo pensional deprecado desde el 01 de enero de 2006.

Frente al primero de los problemas jurídicos, resulta pertinente traer a colación lo previsto por el artículo 303 del C.G.P., que reza: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de **cosa juzgada**, siempre que el nuevo proceso verse sobre el **mismo objeto**, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.* (...)”

Por su parte, plantea el artículo 304 C.G.P. que *“No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias: 1. Las que se dicten en procesos de*

jurisdicción voluntaria. 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. 3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento”.

Sobre el fenómeno de la cosa juzgada en los procesos laborales, ha señalado recientemente la Corte Constitucional lo siguiente:

*“La cosa juzgada es ‘una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas’. Uno de los efectos más importantes de esta institución es la prohibición para los funcionarios judiciales, las partes y la comunidad en general, de iniciar nuevamente un litigio ya resuelto. En esa medida, se configura la cosa juzgada cuando una nueva solicitud judicial contenga identidad de objeto, causa y partes respecto de una acción anterior. Al analizar estos tres ítems esta Corte indicó que existe: **Identidad de objeto** cuando la demanda versa sobre la misma pretensión material que hizo tránsito a cosa juzgada. Es decir, cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado en relación con una o varias cosas o relaciones jurídicas. **Identidad de la causa petendi** cuando la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tienen los mismos fundamentos como sustento. En este punto se aclara que cuando una demanda presenta hechos nuevos sobre los cuales no hubo debate, sólo se permite el análisis de éstos. En otras palabras, sobre esos hechos nuevos o no debatidos no se predica la identidad de la causa petendi. **Identidad de partes** cuando al nuevo proceso son llamadas las mismas partes que resultaron involucradas en la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. En este punto la legislación hace énfasis en que la identidad no es física, sino jurídica”.*

A su vez, respecto al asunto debatido, nuestra Superioridad en sentencia del 25 de abril de 2018 (M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, SL1303-2018, radicación n.º 61377), dijo:

*“Al efecto, para determinar si existe identidad de objeto, **el juez debe estudiar si con su resolución contradice una decisión anterior, estimando un derecho ya negado o desestimando un derecho afirmado** por la decisión precedente. El respectivo análisis no sólo debe precisar si existe identidad entre los planteamientos y pretensiones ventiladas en los procesos <objeto petitorio>, también debe comprender que cuestiones ya fueron objeto de resolución y se encuentran excluidas de pronunciamiento para no generar el*

desconocimiento del bien jurídico reconocido de manera precedente <objeto decisorio>.”

Lo que el legislador pretende con dicha figura es garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que, de no contarse con ella, los procesos judiciales se tornarían interminables y se daría paso a que el insatisfecho con una decisión judicial instaure tantos procesos como considere, que es lo que busca evitar la cosa juzgada (CSJ, SCL, *sentencia del 28 de abril de 2009, radicación 33489, MP. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza*).

Bajo tales circunstancias, se parte del entendido que, en la cosa juzgada, por regla general, existe una sentencia o cualquier otra providencia que ha dado por finalizado un proceso con tal carácter y, se inicia otro proceso entre las mismas partes, con el mismo objeto y la misma causa.

Definido lo anterior y, una vez verificado el libelo introductor, se establece que, como quedó dicho en líneas anteriores, lo pretendido en este asunto por la parte activa del litigio, no es otra cosa que, el reconocimiento y pago del reajuste de su pensión de vejez, a partir del 01 de enero de 2006, con una tasa de reemplazo del 90% por tener cotizadas 1603,86 semanas, porcentaje que corresponde al previsto por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aplicable por virtud de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Así mismo, pretende el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la citada ley, costas y agencias en derecho (fls. 23-24). Vale la pena resaltar que, este proceso fue radicado en la Oficina de Reparto el día 09 de marzo de 2017 y repartido el 10 de ese mismo mes y año (fls. 1, 28).

Así mismo, se allegó al plenario en primera instancia, copia digital del expediente con radicación 760013105 007 2012 00171 00, repartido el día 22 de febrero de 2012 (fls. 1, 6), que cursó en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, adelantado por la hoy actora LUZ ELENA VALENCIA en contra del entonces ISS hoy COLPENSIONES, mismo en el que pretendió específicamente lo siguiente (fl. 4):

PRETENSIONES

Por todo lo anterior solicito muy comedidamente señor juez se sirva:

PRIMERO.- Declarar que la señora **LUZ ELENA VALENCIA** ser beneficiaria del régimen de transición tiene derecho a la **RELIQUIDACION PENSIONAL**, aplicándosele una tasa de reemplazo del 90% conforme al Acuerdo 049 de 1990.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se sirva **CONDENAR AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – Seccional Valle del Cauca**, a pagar a favor de la señora **LUZ ELENA VALENCIA** lo siguiente :

✓ **A.) LA RELIQUIDACION PENSIONAL**, tamando una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL de \$ 1.057.237, a partir del 01 de Julio del 2006.

✓ **B.) RELIQUIDAR EL RETROACTIVO PENSIONAL Y LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE DE CADA AÑO.**

✓ **TERCERO.-** Los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, por el retroactivo pensional no cancelado.

QUINTO.- Condenar igualmente con las facultades **ULTRA Y EXTRA PETITA** que le otorga la ley, de evidenciarse cualquier otra pretensión que se encuentre debidamente probada y acreditada a favor de mi mandante.

Como hechos que fundamentan dichas pretensiones, sobresalen los siguientes (fl. 3):

QUINTO.- A la actora por encontrarse acaparada por el régimen de transición , tal como lo manda el artículo 36 del Estatuto de la Seguridad Social, se le debió reconocer su prestación económica , tomando la edad, el numero de semanas cotizadas y el **MONTO**, de la normatividad anterior, que no es otra para su caso , que el Decreto 758 de 1990.

SEXTO.- Tal normatividad, esto es, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, informa en su artículo 20, de manera perentoria que para aquellas personas que como ella hayan cotizado mas de 1250 semanas se les aplicara una tasa de reemplazo del **90% sobre el IBL**.

SEPTIMO.- Sin embargo, la entidad demandada al concederle la prestación económica por vejez, NO dio cabal cumplimiento del artículo 20 de la citada normatividad, en virtud a que sobre su IBL DE 1.057.237, tan solo se le aplico una tasa de reemplazo del 79.72 % siendo la correcta el **90%**, al tener mas de 1250 semanas cotizadas .

OCTAVO.- En conclusión a la libelista se le tenia que otorgar una mesada pensional del 90% sobre el IBL de \$ 1.057.237 lo que daría un valor de 951.513 para el año 2006 y no de \$ 837.327 como erradamente lo hizo el ISS.

En el aludido proceso, se profirió la sentencia condenatoria de primera instancia No. 064 del 05 de diciembre de 2012 (fls. 234-235), por parte del Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en la que se decidió:

SENTENCIA No. 064

Parte Resolutiva:

PRIMERO.- CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES representado legalmente por la Dra. BEATRIZ OTERO CASTRO, a la reliquidación de la pensión de vejez de la señora LUZ ELENA VALENCIA, desde el 23 de marzo de 2007 en adelante, teniendo en cuenta que el valor al 01 de junio de 2006 de la pensión de vejez equivale a la suma de \$967.926,16 pesos, fecha en que se causó su derecho a la pensión de vejez.

Teniendo en cuenta el fenómeno de prescripción ocurrido en el presente caso, el ISS adeuda a la demandante desde el 23 de marzo de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2012 la suma de \$12.195.937,41, por concepto de retroactivo.

SEGUNDO.- ABSOLVER al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES representado legalmente por la Dra. BEATRIZ OTERO CASTRO, de las demás pretensiones de la demanda, conforme la parte considerativa.

TERCERO.- DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción y probada la excepción de mérito: absolución de los intereses de mora, propuestas por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. -DECLARAR no probadas las demás excepciones propuesta por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO.- CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense en la suma de \$2.250.000.00, a favor de la parte demandante (numeral 2, artículo 19 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010).

SEXTO: CONSULTAR la presente decisión ante el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral, de conformidad con los lineamientos del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, debiéndose librar comunicación con destino al Ministerio de la Protección Social y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público comunicando la remisión del expediente al Superior Jerárquico.

Proceso que, fue remitido en grado jurisdiccional de consulta ante este Tribunal Superior, en donde por auto interlocutorio 012 del 22 de enero de 2013 (fls. 3-8, cdno. Tribunal), se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la consulta de la sentencia No. 064 del 5 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de **LUZ ELENA VALENCIA** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

SEGUNDO: REMITASE el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

MP: GERMAN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105 - 007 2012 00171 01
Interne: R502

5

Así las cosas, el juzgado de conocimiento por auto 895 del 12 de marzo de 2013 (fl. 242), declaró legalmente ejecutoriada la sentencia, en los siguientes términos:

AUTO No. 895

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de Dos Mil Trece (2013).

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la sentencia No. 064 de Fecha 05 de Diciembre de 2012.

Para una mayor claridad, se efectúa un comparativo entre una y otra demanda, de la siguiente forma:

RADICADO	FECHA REPARTO	ADMISIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES
005 2017 00116 01 (proceso actual)	10/03/2017	4/05/2017	LUZ ELENA VALENCIA	COLPENSIONES	Reajuste pensión vejez desde el 01/01/2006, con tasa del 90% por 1603,86 semanas cotizadas conforme al Acuerdo 049/90, retroactivo, intereses moratorios, costas
007 2012 00171 01 (proceso con sentencia ejecutoriada)	22/02/2012	23/04/2012	LUZ ELENA VALENCIA	ISS HOY COLPENSIONES	Reajuste pensión vejez con tasa del 90% conforme al Acuerdo 049/90, desde el 01/06/2006, intereses moratorios y costas

De dichas piezas procesales, se deduce claramente que lo buscado por la hoy demandante en la primera actuación –*la tramitada ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali*-, que cuenta con sentencia legalmente ejecutoriada, fue el reconocimiento y pago del reajuste de su mesada pensional por vejez, con una tasa de reemplazo del 90%, a la luz del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, junto con las costas y agencias en derecho, pretensiones estas que, a excepción del retroactivo causado desde el 01 de enero de 2006 -*observemos que en la demanda inicial se pide desde el 01 de junio de ese año*-, resultan totalmente idénticas a las del caso objeto de estudio traído a estrados judiciales ante esta Corporación, llamando la atención de la Sala que, en los hechos de su nueva demanda omitió la parte actora por completo informar de la existencia del proceso anterior.

Así las cosas, para la Sala, la hoy demandante no podía haber iniciado una actuación procesal con el fin de reclamar derechos sobre los cuales ya existía un pronunciamiento por parte del operador judicial, debidamente ejecutoriado, pues por sabido se tiene que, aquel produce efectos de cosa juzgada y, así procedía disponerlo respecto de la pretensión de reconocimiento del reajuste o reliquidación de la pensión de vejez, tal y como lo determinó la juez de instancia, ajustándose a derecho su decisión en este aspecto.

Se concluye entonces, que los requisitos establecidos para que se configure la cosa juzgada están dados a cabalidad sobre la pretensión en comento, en tanto que, hay identidad de partes, de causa y de objeto, entre la actuación procesal adelantada en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, concluida mediante sentencia 064 del 05 de diciembre de 2012 y, la del caso que ocupa hoy la atención de este Tribunal, asunto que fue decidido en la oportunidad anterior, sin que sea viable retomar el debate sobre el mismo, por lo que, se confirmará la decisión de primera instancia.

En cuanto al otro problema jurídico planteado, relativo al reconocimiento y pago del retroactivo pensional generado entre el 01 de enero de 2006 y el 30 de junio de ese año *-el derecho se reconoce por vía administrativa desde el 01 de julio de 2006 (fl. 7)-*, se tiene que, en la sentencia consulta se estableció que la demandante tenía derecho al mismo, en tanto que, alcanzó la edad de 55 años el 13 de diciembre de 2005 *-nació el mismo día y mes de 1950 (fl. 5)-*, fecha para la cual contaba con más de 1600 semanas cotizadas, lo que, en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición, le dan derecho a causar su pensión de vejez desde esta última calenda *-13 de diciembre de 2005-*, cuyo disfrute, se itera, se solicita desde el 01 de enero de 2006, para cuando efectúa la reclamación pensional. Lo anterior, en concordancia con los artículos 13 y 35 del aludido acuerdo. No obstante, la A quo declaró prescrito el derecho al retroactivo, por lo que, procede la Sala a continuación a examinar tal fenómeno.

En cuanto al exceptivo de prescripción formulado por la demandada (fls. 37, 46), se tiene que, el derecho pensional se causa el 13 de diciembre de 2005, el retroactivo reclamado comprende el periodo entre el 01 de enero y el 30 de junio de 2006; la reclamación del derecho pensional por vejez se efectuó el **25 de enero de 2006**, reconocido por resolución notificada el **18 de agosto de 2006** (fls. 7-8); y la reclamación administrativa por el aludido retroactivo pensional se hizo solo hasta el **03 de noviembre de 2016** (fls. 11-15 cdno 1), esto es, por fuera de los tres (3) años de ley, de donde deviene que, operó el fenómeno prescriptivo, en la forma establecida por la juez de instancia, imponiéndose igualmente la confirmación de la sentencia en este puntual aspecto.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia absolutoria **CONSULTADA**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4438ba8d0089cdc2d6a2a0e606181f770274673ce76c027e477a64bc41760
c1f

Documento generado en 23/09/2021 07:27:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>